

cesario al servicio de los Ejércitos, se entregarán á la Junta; la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas; y la misma Junta presentará las cuentas correspondientes.

5 Será peculiar y privativo de la Junta proponer los profesores Farmacéuticos que hayan de ir de gefes en este ramo á los Ejércitos, con el nombre de primer Boticario del que fuere destinado.

6 Igualmente propondrá la Junta los facultativos que hayan de ir á dichos Ejércitos con los destinos de primeros y segundos ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los profesores, como tambien los practicantes y mozos.

7 Las nóminas de medicinas que dichos gefes pidieren al laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado, con las prevenciones convenientes á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8 Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Ejércitos necesitase mas ayudantes primeros ó segundos que los que se nombraron en el principio, por la muchedumbre de departamentos en que suele ser preciso dividir la botica, lo hará presente á la Junta; y esta, en vista de la verdadera necesidad, propondrá á S. M. los sujetos idóneos que juzgue convenientes.

9 Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Ejércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que, como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que parezca justo.

10 El mismo orden se observará con las boticas de Ceuta, el laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alucemas y el Peñon, como ramo del Ejército.

11 No debiendo haber botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta sugeto de su confianza que execte las de Ceuta, y la del laboratorio de la ciudad de Málaga, que es de donde se surten los hospitales de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan.

12 Esta Junta se encargará del cuidado y direccion de todas las boticas de todos los hospitales militares que estuvieren de cuenta de la Real Hacienda, y de los que surtiesen los buques de la Real Armada, y quantas boticas ó botiquines se estableciesen en lo sucesivo de cuenta de ella, como lo executa con las de los Presidios con conocida utilidad y bien del Público; á cuyo fin formará entónces el reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

TITULO XIV.

DE LOS ALBEYTADES Y HERRADORES, Y REAL PROTOALBEYTERATO (a).

LEY I.—Exámen de los albeytares y herradores por el Protoalbeyterato para ejercer sus oficios; y castigo de los que erraren en el uso de ellos.

D. Fernando y D.^a Isabel por pragm. de 1500.

Los nuestros Albeytares y Herradores mayores no consientan ni den lugar que ningun albeytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tienda, sin ser exáminado primeramente por los nuestros Albeytares y Herradores mayores personalmente, y no el uno sin el otro estando juntos; pero que, estando apartados los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores, puedan cada uno por sí exáminar, con que no lleven mas de una dobla de derechos, estando apartados, de cada persona que así exáminaren, y estando juntos, cada uno una dobla; y que el que el uno exáminare, no lo torne á exáminar el otro, ni lleve derechos algunos: y que otra persona, con su poder ni sin él, no sea osado de exáminar en cosa alguna de los dichos oficios, so aquellas penas en que caen los que usan de oficio de jurisdiccion, no teniendo poder para ello; y otrosí so pena que, qualquier que usare de los dichos oficios ó de qualquier dellos, sin ser exáminado, como dicho es, que sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedis de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedis para los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores, y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta. Y asimismo, que no pongan ni puedan poner Alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que por sus personas y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es: y que puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos albeytares y herradores tovieren, para las ver y exáminar, con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas: y que quando algun albeytar ó herrador errare en su oficio, siendo exáminado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que lo castiguen; y de las dichas penas pecuniarias en que los condenaren é incurrieren, den á los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores la mitad. Y asimismo mandamos, que los dichos nuestros Albeytares y Herradores mayores puedan llamar y emplazar á los dichos albeytares y herradores dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo ellos mismos, so las penas suso dichas: lo qual mandamos, que así hagan y cumplan como en esta nuestra carta se contiene so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 19. lib. 5. R.)

(a) Por R. D. de 6 de agosto de 1835 se mandó que á la escuela de veterinaria quedase unido el tribunal del Protoalbeite-

rato, y hoy se sigue esta facultad por lo dispuesto en el real decreto de su reforma, expedido en 19 de agosto de 1847.

LEY II.—El Protoalbeyterato no pueda enviar Comisarios fuera de las cinco leguas de la Corte.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1559 pet. 12 y 15.

Mandamos, que los nuestros Albeytares y Herradores no envíen comisarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte; y que si los enviaren, que las nuestras Justicias los prendan, y los envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y sean castigados; y avisen de qualquier desórden, que en esto haya, al nuestro Consejo, para que lo provean. (Ley 2. tit. 19. lib. 5. R.)

LEY III.—Los Albeytares se reputen por profesores de arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus exenciones (a).

D. Felipe V. en Madrid á cons. del Cons. de 22 de Dic. de 1739.

Me he servido declarar, que á los albeytares, aunque sean herradores, y no á estos sin ser albeytares, se les debe reputar y tener como profesores de arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenezcan, pagando conforme á su allanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata ántes del entrega de sus títulos, de que ha de constar por aviso del Escribano de Gobierno del Consejo: lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la Albeytería, y otros repartimientos que se les hicieren, y por el Consejo se les mandaren pagar. (Aut. 1. tit. 19. lib. 5. R.) (1).

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley empieza así: «Aviendo remitido al Consejo con Decreto de 4 de abril de 1737. el memorial de los Professores de Albeiteria de Madrid para que en razon de su instancia me consultasse su parecer; i hecholo en consulta de 31 de Mayo de 739. precediendo informes, i noticias de la Sala de Alcaldes de Corte, i Corregidor; en vista de todo, me he servido declarar que los Albeitaes etc.»

LEY IV.—Exámen de los albeytares y herradores en las capitales de provincia y partido.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 15 de Dic. de 1749.

Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en conceder licencia al Protoalbeyterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en

(1) Por Real res. á cons. de la Suprema Junta de Estado, comunicada en órden de 25 de Febrero de 1792, se sirvió S. M. aprobar la ereccion de la Escuela Veterinaria, y su establecimiento en Madrid, que habia juzgado el Consejo absolutamente necesaria para propagar por principios científicos y práctica ilustrada una Facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y alimento del Reyno: y nombró por primeros Directores de ella á dos profesores, con la dotacion de treinta y veinte y quatro mil reales anuales; pero asignando á sus sucesores veinte mil al primero, y quince mil al segundo, á fin de que tengan alguna precision de ejercer su Facultad fuera de la Escuela, adquiriendo de este modo la mayor experiencia y práctica.

los maestros herradores y albeytares que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que, precediendo los mismos requisitos que se practican en el Juzgado del Protoalbeyterato, puedan exáminar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus Justicias para ejercer el arte de herrador y albeytar; executándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Protoalbeyterato, y por ante Escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fe de ellas, para que remitido el testimonio á dicho Juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su título, con tal de que á los tales subelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo executa con permiso el Tribunal del Protomedicato con los Médicos, Cirujanos y Boticarios sus dependientes.

LEY V.—Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.

D. Carlos IV. por Reales órdenes de 28 de Sept. de 1800 y 4 de Mayo de 802, insertas en circ. del Cons. de 31 de Julio del mismo.

En el reglamento aprobado para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid me he servido conceder á los alumnos, que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exenciones siguientes:

1 Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los subprofesores, y el uso de la espada.

2 Que en virtud de un Real título con las armas Reales, que ha de expedirseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las provincias del Reyno.

3 Que las plazas de Protoalbeytares que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha Escuela, que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma Escuela; y en los propios términos todas las plazas de Mariscales mayores que vagen en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de caminos, y de Mariscales de las Reales caballerizas.

4 Que ademas de las expresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha Escuela por el Protector de ella, despues de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiéndoles qualesquier plazas de albeytares que haya establecidas, y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de albeytería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la Caba-

lería; executándose todos estos actos precisamente por dichos profesores Veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeytares.

TITULO XV.

DE LOS IMPRESORES, LIBREROS, IMPRENTAS Y LIBRERÍAS (a).

LEY I.—No se paguen derechos algunos por la introduccion de libros extranjeros en estos reynos (b).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 96.

Considerando los Reyes, de gloriosa memoria, quanto era provechoso y honroso que á estos sus reynos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron, que de los libros no se pagase el alcabala (*Ley 20. tit. 12. lib. 10*): y porque de pocos dias á esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y extranjeros han traído, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo qual parece que redundará en provecho universal de todos, y en ennoblescimiento de nuestros reynos; por ende ordenamos y mandamos, que allende la dicha franqueza, que de aquí adelante todos los libros que se traxeren á estos nuestros reynos, así por mar como por tierra, no se pidan ni paguen, ni lleven almojarifazgo, ni diezmo ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almojarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros ni otras personas algunas, así de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, como de Señoríos, y Ordenes y Behetrías; mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almojarifazgos sean libres y francos los dichos libros, y que persona alguna no los pida ni lleve, so pena que el que lo contrario hiciere caya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que pongan y asienten el traslado de esta ley en los nuestros libros, y en los quadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almojarifazgos y derechos. (*Ley 21. tit. 7. lib. 1. R.*)

(a) Con arreglo al art. 2.º de la Constitución de 1843, todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes. Este artículo tambien se consignó en la Constitución de 1837, y son varias las leyes que desde esta época se han publicado para regular el derecho de libertad de imprenta, y reprimir los excesos que en su ejercicio puedan cometerse. La última de esas leyes es la mandada observar por R. D. de 10 de abril de 1844, modificada en parte por otro de 6 de julio de 1843, cuyas disposiciones han derogado completamente las que contiene el título de la Novísima que anotamos. En este último real decreto se previene que la calificación de los delitos de imprenta y la aplicación de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente; y á fin de facilitar y asegurar la denuncia de los escritos que lo merezcan, se ha creado en la corte, por R. O. de 9 de octubre de 1847, una fiscalía de imprenta subordinada á la de la Audiencia, la cual tenga exclusivamente á su cargo la obligacion de

hacer las denuncias y sostenerlas ante el jurado, cesando por consiguiente la intervencion que en esta materia tenian los promotores y abogados fiscales.

(b) La introduccion de libros extranjeros se halla hoy gravada con los derechos que señala la partida 761 del arancel publicado en 3 de octubre de 1849.

LEY II.—Los impresores y mercaderes de libros no gocen los privilegios de fuero en lo tocante á sus oficios, y conozcan de ello los Superintendentes de impresiones ó sus Subdelegados (a).

D. Carlos II. en Madrid á 22 de Dic. de 1692.

Porque de la concurrencia de otros Ministros, y asistencia de los Cónsules para visitar las casas de mercaderes de libros, y de los impresores de cada Nacion, resultaria, teniendo estos anticipada la noticia, ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio y exenciones, suspendiendo qualesquiera diligencias, ó causando odiosas competencias; he resuelto, no deban entenderse los privilegios de fuero con los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, sino que han de conocer los Superintendentes ó sus Jueces subdelegados. (*Aut. 20. tit. 7. lib. 1. R.*) (1, 2 y 5).

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

LEY III.—Los libreros de la Corte no puedan comprar librerías particulares hasta pasados cincuenta dias desde la muerte de sus dueños (a).

El Cons. por auto de 5 de Marzo de 1721; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los libreros de esta Corte no puedan comprar por junto para revender librería alguna, de qualquiera Facultad que sea, y haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de la muerte de la tal persona, pena de doscientos ducados, y de proceder á lo demas que haya lugar. (*Aut. 28. tit. 7. lib. 1. R.*)

(a) Véanse los artículos 6 á 12 de la ley de imprenta de 10 de abril de 1844, en los cuales se determinan las obligaciones de los libreros y expendedores de impresos.

(1) Por resol. comunicada al Cons. en 8 de Julio de 1738 vino S. M. en mandar por regla general, que los impresores así de la Corte como de todo el reyno puedan tantear las cesiones, ventas ó trasposos que se hicieren para impresiones á personas particulares, y no á impresores, por los que tuviesen privilegio para ello.

(2) Por escritura de 24 de Junio de 1763 se estableció la Compañía de Impresores y Libreros de Madrid; y se procedió á la eleccion de Directores Contador, Secretario, Guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de ella.

(3) Y en Real orden de 4 de Septiembre de 1766 á representacion de los Directores y Apoderados de la Real Compañía de Impresores y Libreros mandó S. M., que quando dicha Compañía celebre Junta general, la presida un Ministro ó Fiscal del Consejo, del mismo modo que otros Ministros presiden las que celebran las Compañías de Caracas y la Habana.

TITULO XVI.

DE LOS LIBROS Y SUS IMPRESIONES, LICENCIAS Y OTROS REQUISITOS PARA SU INTRODUCCION Y CURSO (a).

LEY I.—Diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del reyno, y para el curso de los extranjeros.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 8 de Julio de 1502.

Mandamos y defendemos, que ningun librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna Facultad ó lectura, ó obra, que sea pequeña ó grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes; en Valladolid y Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Burgos el Obispo de Burgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca; ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latin ni en romance, sin que primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubiere hecho, ó donde los vendiere, y mas pierda el precio que hubieren rescibido, y se les diere, y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y examinar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó en romance, que así hubieren de vender ó imprimir; y las obras que se hubieren de imprimir, vean de qué facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, defiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defiendan que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volumen dellas,

LEY IV.—Los tasadores de librerías den cuenta al Bibliotecario mayor de la Real Biblioteca de todas las que se tasen para su venta.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real orden de 19 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas en circ. del Cons. de 27 de Nov. de 1802.

En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, ordeno, que todos los tasadores de librerías den puntual noticia al Bibliotecario mayor de todas las que tasaren, y quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion que hubieren hecho, y con copia firmado de su mano, que comprehenda los libros impresos y manuscritos de cada una: previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el Bibliotecario mayor, si conviniese ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá este executar, ajustándose con los dueños, ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado.

LEY V.—No puedan tener imprentas las Comunidades ni personas privilegiadas, ni ser regente de ellas, sino es los seculares sujetos á la jurisdiccion Real.

El Cons. por circ. de 16 de Mayo de 1766; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo entendido el abuso que se ha introducido por algunas Comunidades ó personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmundos ó cercanos, dando su manejo á personas exentas, contra lo que en este punto está prevenido y conviene al Estado; para proveer del debido remedio, y evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la policia, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hubiere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura: y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, Clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y esten todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria.